

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Rad. 1100131-10-027-2020-00464-00

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tienen en cuenta las diligencias para acreditar la notificación a los demandados Gloria Esperanza y José David Montenegro Quintero (c. digitales 6 y 7) porque en las comunicaciones remitidas no se informó el término con que cuentan para comparecer a recibir la notificación personal, no se notificó la providencia del 27 de mayo de 2021, en la que se tuvo en cuenta a uno de los demandados y no se aportaron los sellos de cotejo (arts. 291 y 292 CGP).

Notificada la curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante Germán Montenegro Cano del auto admisorio de la demanda (Fl. 304 c. digital 5), propuso excepciones de mérito (c. digital 8), las cuales se mantienen agregadas y sobre su trámite se proveerá en oportunidad.

Conforme al escrito allegado (c. digital 13) se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Luis Fernando Montenegro Igua del auto admisorio de la demanda, acorde con el numeral 1º del artículo 301 del CGP y que dejó vencer en silencio el término para contestar.

Conforme al escrito allegado (c. digital 14) se tiene notificado por conducta concluyente al pasivo Jhon Germán Montenegro Igua del auto admisorio acorde con el numeral 1º del artículo 301 del CGP y que allegó escrito en causa propia (c. digital 16), por lo que so pena de no tener contestada la demanda se concede al citado el término de ejecutoria de la presente providencia para que acredite derecho de postulación, esto es confiriendo poder a profesional del derecho para su representación judicial o demostrando él su calidad de abogado (arts. 73 y 74 CGP).

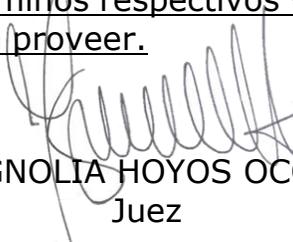
Se tiene notificada personalmente la demandada Ylgriad Zohel Rentería Montenegro del auto admisorio de la demanda (Fl. 364 c. digital 11) y que dejó vencer en silencio el término para contestar, en razón a que el escrito allegado (c. digital 17) es extemporáneo.

Notificada personalmente la pasiva Rosa Elvira Montenegro Igua del auto admisorio (Fl. 368 c. digital 12) allegó escrito en causa propia (c. digital 15), por lo que so pena de no tener contestada la demanda se concede a la citada el término de ejecutoria de la presente providencia para que acredite derecho de postulación, esto es confiriendo poder a profesional del derecho para su representación judicial o demostrando ella su calidad de abogada. (art. 74 CGP).

Se requiere a la demandante para que acredite la vinculación de los demandados Gloria Esperanza y José David Montenegro Quintero, para lo cual se concede treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito al proceso, (art. 317 del CGP).

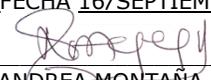
Secretaría contabilice los términos respectivos y vencidos los mismos, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0161 FECHA 16/SEPTIEMBRE/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA